

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-1191 del 02 de agosto de 2023, se denuncia de manera anónima ante la Corporación “movimiento de tierras a través del uso de maquinaria, cerca de una fuente hídrica que abastece el acueducto de la vereda La Eme, en el municipio de Santo Domingo, Antioquia”.

Que el día 15 de agosto del 2023, por parte del equipo técnico de la Corporación se llevó a cabo visita en el predio objeto del asunto, generándose el Informe Técnico N° IT-05346-2023 del 23 de agosto del 2023, en el cual se plasmaron las siguientes conclusiones:

“(…)

4. CONCLUSIONES:

Las actividades de movimiento de tierras en la vereda Las Beatrices y en la vereda La Eme del municipio de Santo Domingo, sobre en el predio con FMI 026-19787, propiedad de los señores Pedro Alonso Duque Duque, Fabián Emilio Restrepo Zapata, Luis Fernando Restrepo Zapata, Olga Cecilia Restrepo Peláez y Patricia Elena Restrepo Peláez y el predio con FMI 026-13129 propiedad de Inés Cecilia Peláez, se encuentran generando sedimentación de la Q. Sin Nombre 1 y la Q. Sin Nombre 2.

Las consecuencias asociadas a ello podrían conllevar a cambios en la calidad del agua debido a la acumulación de sedimentos y mayor turbidez, la cual a su vez podría afectar a los organismos acuáticos y a la calidad del hábitat, así como recurso para el consumo humano.

Además, la alteración contribuiría a la contaminación del agua al dificultar la dilución de los contaminantes.

Los taludes donde se está realizando el movimiento de tierras, deben ser cubiertos de manera tal, que no se produzca arrastre y transporte de sedimentos hasta las fuentes hídrica por medio de las aguas de escorrentía o gravedad.

En los predios no se evidenciaron actividades de tala del bosque protector y se observaron varias especies aisladas dentro de los lotes.

(...)" (subraya fuera del texto)

Que mediante Resolución N° RE-03665-2023 del 28 de agosto de 2023, se informa a los señores **PEDRO ALONSO DUQUE DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.320.306, **FABIÁN EMILIO RESTREPO ZAPATA**, **LUIS FERNANDO RESTREPO ZAPATA**, **OLGA CECILIA RESTREPO PELÁEZ**, **PATRICIA ELENA RESTREPO PELÁEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21823112 e **INÉS CECILIA PELÁEZ**, en calidad de propietarios de los predios intervenidos, lo siguiente:

...(...)

- La sedimentación debido a las actividades de movimientos de tierras se encuentra afectando el Acueducto que abastece a las viviendas de vereda La Eme ya que éstas se hallan aguas abajo de la intervención.
- Las actividades de movimientos de tierra incumplen con lo estipulado en el Acuerdo 265 de Cornare de 2011 (Artículo 4), dado que el material removido no se encuentra cubierto con plástico ni revegetalizado.
- Los usuarios que realicen construcción de viviendas de residencia o verano en los predios indicados deberán realizar registro RURH ante la Corporación (...).

Que mediante el artículo segundo de la citada Resolución se les requiere para que procedan con la realización de las siguientes actividades:

...(...)

- Realizar la revegetalización de los taludes expuestos debido a las actividades de movimiento de tierras, con semillas de pastos Vetiver o Brachiaria, con el fin de evitar que las aguas lluvias o de escorrentía realicen arrastre y transporte de sedimentos al cauce de la Q. Sin Nombre 1 donde se encuentra el acueducto veredal y sus afluentes.
- Implementar obras de drenaje en las vías construidas (cunetas), con el fin de evitar el desarrollo de procesos erosivos tales como surcos, cárcavas o movimientos en masa, que puedan afectar no sólo el predio sino el desplazamiento de material hacia la fuente hídrica. Ellas deberán recibir mantenimiento periódico. (...).

Que, mediante la misma actuación jurídica se solicitó al **MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, que en la mayor brevedad posible indique ante esta Corporación si los predios con Folio de Matrícula Inmobiliaria 026-19787 y 026-13129, cuentan con licencia de construcción y Plan de Manejo Ambiental (PMA).

Que mediante correspondencia con radicado No CE-16822-2023 del 17 de octubre de 2023, el Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Santo Domingo, informa a Cornare que los predios con FMI 026-19787 y 026-13129, no cuentan con Licencia de Construcción ni con Plan de Manejo Ambiental.

Que el día 27 de febrero del 2024, por parte del equipo técnico de la Corporación se realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos hechos por Cornare, mediante la Resolución con radicado RE-03665-2023 del 28 de agosto de 2023, generándose el informe técnico N° **IT-01305-2024 del 11 de marzo del 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…) **3. OBSERVACIONES:**

Verificación de requerimientos o compromisos del RE-03665-2023.					
	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: INFORMAR a los señores PEDRO ALONSO DUQUE DUQUE,, FABIÁN EMILIO RESTREPO ZAPATA, LUIS FERNANDO RESTREPO ZAPATA, OLGA CECILIA RESTREPO PELÁEZ, PATRICIA ELENA RESTREPO PELÁEZ E INÉS CECILIA PELÁEZ, en calidad de propietarios de los predios intervenidos, lo siguiente: Los usuarios que realicen construcción de	Febrero de 2024		x		Al verificar la base de datos de la Corporación no se encontró inscripción a RURH o concesión de aguas. por parte de los señores PEDRO ALONSO DUQUE DUQUE, FABIÁN EMILIO RESTREPO ZAPATA, LUIS FERNANDO RESTREPO ZAPATA, OLGA CECILIA RESTREPO PELÁEZ, PATRICIA ELENA RESTREPO PELÁEZ E INÉS CECILIA PELÁEZ.
viviendas de residencia o veraneo en los predios indicados, deberán realizar registro RURH ante la Corporación.					
ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores PEDRO ALONSO DUQUE DUQUE, FABIÁN EMILIO RESTREPO ZAPATA, LUIS FERNANDO RESTREPO ZAPATA, OLGA CECILIA RESTREPO PELÁEZ, PATRICIA ELENA RESTREPO PELÁEZ E INÉS CECILIA PELÁEZ, para que procedan con la realización de las siguientes actividades: Realizar la revegetalización de los taludes expuestos debido a las actividades de movimiento de tierras, con semillas de pastos Vetiver o Brachiaria, con el fin de evitar que las aguas lluvias o de escorrentía realicen arrastre y transporte de sedimentos al cauce de la Q. Sin Nombre 1 donde se encuentra el acueducto veredal y sus afluentes.	Febrero de 2024		x		En el predio con coordenadas 6°31'25.94"N y 75°14'10.93"O, donde se encuentra una vivienda que aún está siendo construida, se encontró la disposición de un muro en costales sin diseño técnico. Si bien éste retiene el empuje de material de manera temporal (pues no cuenta con diseño geotécnico), alrededor del mismo aún se observa material suelto en la margen izquierda de la Quebrada Sin Nombre 2, como se observa en la siguiente foto:



				Por otro lado, en el predio el predio con coordenadas 6°31'35.83"N y 75°14'11.03"O., no se observó revegetalización pero tampoco se evidenció avance de las obras de movimiento de tierras ni maquinaria. Es importante indicar que el restablecimiento de la cobertura vegetal, permite que las raíces realicen absorción del agua interna del suelo y el follaje permite el control no sólo del agua superficial que corre por la superficie del terreno, sino que también realiza control de la sedimentación. Por lo tanto, si no se realiza esta actividad junto con la implementación de obras de drenaje, las quebradas Sin Nombre 1 y 2 seguirán siendo susceptibles a la sedimentación u obstrucción del flujo, por transporte de material suelto.
Implementar obras de drenaje en las vías construidas (cunetas), con el fin de evitar el desarrollo de procesos erosivos tales como surcos, cárcavas o movimientos en masa, que puedan afectar no sólo el predio sino el desplazamiento de material hacia la fuente hídrica. Ellas deberán recibir mantenimiento periódico.	Febrero de 2024		X	En ninguno de los predios se observó la implementación de obras de drenaje tales como cunetas, rondas de coronación o drenes subhorizontales.  Foto 3. Zona sin obras de drenaje. En el predio con coordenadas 6°31'25.94"N y 75°14'10.93"O se encontró una tubería a media ladera en la vertiente izquierda de la Quebrada Sin Nombre 2, lo cual evidencia la mala disposición del agua en el sitio (la cual debería llegar a sitio seguro, en este caso correspondiente a la base de la quebrada) y lo que aumenta su susceptibilidad a la formación de surcos y cárcavas y que favorece el arrastre de material a la fuente hídrica.
				 Foto 4. Salida de agua en zona de material suelto en margen izquierda de la Quebrada Sin Nombre 2.

			Es importante indicar que las obras de drenaje como cunetas, permiten recoger y conducir el agua lluvia lejos de los taludes o laderas, lo que ayuda a prevenir la acumulación de la misma en su superficie, reduciendo así el riesgo de erosión y la ocurrencia de deslizamientos (ya que el exceso de agua puede saturar el suelo, aumentando el riesgo y otros problemas geotécnicos). Así las cosas, si no se realiza esta actividad junto la protección de los taludes por medio de cobertura vegetal, las quebradas Sin Nombre 1 y 2 seguirán siendo susceptibles a la sedimentación u obstrucción del flujo, por transporte de material suelto, como se indicó anteriormente.
ARTÍCULO TERCERO: SOLICITAR al MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO, que en la mayor brevedad posible indique ante esta Corporación si los predios con Folio de Matrícula Inmobiliaria 026-19787y 026-13129, cuentan con licencia de construcción y Plan de Manejo Ambiental (PMA).	Febrero de 2024	x	La Secretaría de Planeación del Municipio de Santo Domingo allega oficio con radicado No CE-16822-2023 del 17 de octubre de 2023, por medio del cual se indica que los predios con FMI 026-19787 y 026- 13129 no cuentan con Licencia de Construcción ni con Plan De Manejo Ambiental.

Conclusiones:

En el predio con FMI 026-13129 aún se está realizando la construcción de una vivienda y en él la ladera en la margen izquierda de la Quebrada Sin Nombre 1, aún presenta material suelto el cual es arrastrado por medio de aguas lluvias y salida de agua por medio de tubería, hasta la fuente hídrica.

Si bien en él se ha realizado la siembra de algunas semillas, el terreno permanece con la formación de surcos, lavado y arrastre.

En éste no se observó la construcción de cunetas u otras obras de drenaje para el direccionamiento adecuado de las aguas lluvias.

En el predio con FMI 026-19787 no se realizó ninguna actividad de revegetalización ni tampoco presenta obras de drenaje. En él, el material excavado permanece expuesto.

Ninguno de estos predios cuenta con Licencia de Construcción ni Plan de Manejo Ambiental, según lo indicado por la Secretaría de Planeación del Municipio de Santo Domingo en el radicado No CE-16822-2023.

Ítem	REQUERIMIENTOS			
		SI	NO	PARCIAL
1	ARTÍCULO PRIMERO: INFORMAR a los señores PEDRO ALONSO DUQUE DÚQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94320306, FABIÁN EMILIO RESTREPO ZAPATA, LUIS FERNANDO RESTREPO ZAPATA, OLGA CECILIA RESTREPO PELÁEZ, PATRICIA ELENA RESTREPO PELÁEZ E INÉS CECILIA PELÁEZ, identificadas con la cédula de ciudadanía N° 21823112, en calidad de propietarios de los predios intervenidos, lo siguiente: • Los usuarios que realicen construcción de viviendas de residencia o veraneo en los predios indicados, deberán realizar registro RURH ante la Corporación.		x	
2	ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores PEDRO ALONSO DUQUE DUQUE, FABIÁN EMILIO RESTREPO ZAPATA, LUIS FERNANDO RESTREPO ZAPATA, OLGA CECILIA RESTREPO PELÁEZ, PATRICIA ELENA RESTREPO PELÁEZ E INÉS CECILIA PELÁEZ, para que procedan con la realización de las siguientes actividades: • Realizar la revegetalización de los taludes expuestos debido a las actividades de movimiento de tierras, con semillas de pastos Vetiver o Brachiaria, con el fin de evitar que las aguas lluvias o de escorrentía realicen arrastre y transporte de			x

Ítem	REQUERIMIENTOS	Cumplimiento		
		SI	NO	PARCIAL
	sedimentos al cauce de la Q. Sin Nombre 1 donde se encuentra el acueducto veredal y sus afluentes.			
3	Implementar obras de drenaje en las vías construidas (cunetas), con el fin de evitar el desarrollo de procesos erosivos tales como surcos, cárcavas o movimientos en masa, que puedan afectar no sólo el predio sino el desplazamiento de material hacia la fuente hídrica. Ellas deberán recibir mantenimiento periódico.		x	
4	ARTÍCULO TERCERO: SOLICITAR al MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO, que en la mayor brevedad posible indique ante esta Corporación si los predios con Folio de Matricula Inmobiliaria 026-19787y 026-13129, cuentan con licencia de construcción y Plan de Manejo Ambiental (PMA).	x		
TOTAL (4 Ítem)		1	2	1
100%		25%	50%	25%

(...)” (subrayado fuera del texto)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Decreto 1076 del 22015

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
5. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.

6. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
7. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
8. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
9. Construir pozos sépticos para colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.
10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

Acuerdo Corporativo 265 "Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE"

Artículo cuarto: Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno; a esta operación se llama despeje y desmalece.
2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc). De tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la autoridad competente.
4. Cuando se requiere realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el Angulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los entes territoriales.
5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geo técnico.
6. Durante el proceso de construcción los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la entidad que otorgue el permiso o la licencia, en calculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.
9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, las cuales deberá estar convenientemente señalizadas.
10. Las actividades agrícolas en la región deberán implementar prácticas culturales de conservación de suelo tales como fajas alternas, siembra sobre curvas de nivel, rotaciones en cultivos limpios, desyerbas selectivas, uso de machete, barreras vivas, zanjillas y obras de desvío de aguas, todo en el marco de aplicación de unas buenas prácticas agrícolas y ambientales.

PARAGRAFO PRIMERO: Los entes territoriales serán los encargados de expedir los permisos o autorizaciones para la realización de movimientos de tierra tal y como lo dispone el Decreto 1469 de 2010, o las normas que lo desarrollen, complementen o sustituyan, con excepción de aquellos asociados a la expedición de licencias ambientales otorgadas por la autoridad ambiental en el ámbito de su competencia.

Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita o de la afectación ambiental aparece los señores **PEDRO ALONSO DUQUE DUQUE, FABIÁN EMILIO RESTREPO ZAPATA, LUIS FERNANDO RESTREPO ZAPATA, OLGA CECILIA RESTREPO PELÁEZ, PATRICIA ELENA RESTREPO PELÁEZ e INÉS CECILIA PELÁEZ**

Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1191 del 02 de agosto de 2023
- Informe técnico de queja No. IT-05346-2023 del 23 de agosto del 2023
- Correspondencia Externa N° CE-16822-2023 del 17 de octubre de 2023,
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-01305-2024 del 11 de marzo del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de movimientos de tierra y construcción que impliquen la sedimentación de la Q. Sin Nombre 1 y la Q. Sin Nombre 2, en las veredas Las Beatrices y La Eme del municipio de Santo Domingo, la anterior medida se impone a los señores **PEDRO ALONSO DUQUE DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.320.306, **FABIÁN EMILIO RESTREPO ZAPATA**, **LUIS FERNANDO RESTREPO ZAPATA**, **OLGA CECILIA RESTREPO PELÁEZ**,

PATRICIA ELENA RESTREPO PELÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21823112 e **INÉS CECILIA PELÁEZ**, en calidad de propietarios del predio intervenido identificado con FMI 026-1978; de acuerdo a lo descrito en la presente actuación.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **PEDRO ALONSO DUQUE DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.320.306, **FABIÁN EMILIO RESTREPO ZAPATA**, **LUIS FERNANDO RESTREPO ZAPATA**, **OLGA CECILIA RESTREPO PELÁEZ**, **PATRICIA ELENA RESTREPO PELÁEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21823112 e **INÉS CECILIA PELÁEZ**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del informe técnico de control y seguimiento N° IT-01305-2024 del 11 de marzo del 2024 y de la presente actuación a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a su competencia.

ARTICULO CUARTO: COMISIONAR a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO para que EJECUTE la medida preventiva impuesta en la presente actuación jurídica, en atención a lo establecido artículo 13º parágrafo 1º del de la Ley 133 del 2009.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva impuesta.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

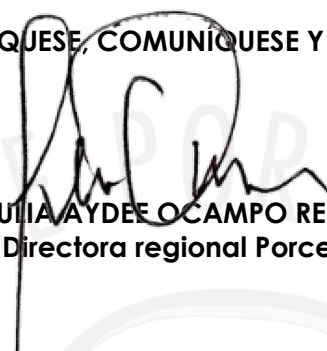
ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **PEDRO ALONSO DUQUE DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.320.306, **FABIÁN EMILIO RESTREPO ZAPATA**, **LUIS FERNANDO RESTREPO ZAPATA**, **OLGA CECILIA RESTREPO PELÁEZ**, **PATRICIA ELENA RESTREPO PELÁEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21823112 e **INÉS CECILIA PELÁEZ** y hacerles entrega de copia controlada del informe técnico N° IT-01305-2024 del 11 de marzo del 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nus

Expediente: 056900342520

Fecha: 01/04/2024

Proyectó: Abogada / Paola A. Gómez

Técnico: Geóloga / María Camila Arroyave